

Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle
Ciudad.

RADICACION: 76001-23-33-000-2023-00347-00
DEMANDANTE: HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 018 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2025 Y NOTIFICADA AL DEMANDANTE EL 17 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

HUGUES OLIVELLA SAURITH, identificado dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, allego a su Honorable Despacho, lo del asunto, fundado en los artículos 74 y 76 del CPACA.

HECHOS

1.- Deja un sin sabor, el hecho que, la sentencia atacada se haya fijado como tema la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, cuando en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2024, manifesté no estar conforme en que se fijara el litigio en esa sola causa, debido que, existen múltiples causales que fueron expuestas en la demanda admitida por su despacho, en la audiencia en comento y en los alegatos, tanto así que, en la decisión de primera instancia enuncian varias, pero solo resolvieron esa causal. Ahora bien, la parte demandada se convirtieron en cinco (5) o más, por las aseguradoras incluidas como terceros intervinientes que, estuvieron conforme con la solicitud del despacho en fijar el litigio en ese solo tema, pero, el hecho que, la parte demandante fuera uno solo, repito, expresé mi inconformidad para que no se fijara el litigio bajo esa sola causa, siendo que no fue aprobado y confirmado por la Señora Magistrada. (como prueba está el video de dicha audiencia). Con el debido respeto que me caracteriza, perder una instancia sin que se hayan desatados las demás causales, es claro que deja un sin sabor.

2.- Después de la inconformidad alegada de forma respetuosa, paso atacar los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, con base en las Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado Convención Americana de Derechos Humanos:

Es notoria, **la falta de competencia** de la Dirección de Control Disciplinario de la Alcaldía de Santiago de Cali, para haber proferido la Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022, por la cual se emitió el fallo de primera instancia, cuando habían perdido la competencia para sancionar, al estar prescrita la acción disciplinaria la cual, según la parte demandada, se origina al haber proferido el auto de fecha 10 de agosto de 2016 que, decretó la perención, dentro del proceso de humedad Rad. 1944 – 549 de 2014, que se surtía en la Inspección de Policía de la Nueva Floresta.

En ningún momento, el a quo o ad quem, logró demostrar mediante las fuentes del derecho que, la acción disciplinaria deba extenderse más allá de los cinco (5) años, dentro del proceso disciplinario surtido en el Exp. 647 – 16,

Téngase en cuenta que, la decisión de primera instancia, fue notificada en estrado, el día 27 de abril de 2022 y la de segunda instancia, se notificó el 18 de agosto de la misma anualidad.

Nótese, no solo transcurrieron más de cinco años, para proferir y notificar el fallo de primera instancia, sino que, la de segunda instancia, fue posterior a seis (6) años de haberse, presuntamente cometido una falta disciplinaria. **Aún con la suspensión de los términos en actuaciones administrativas, por la Pandemia, por parte de los Decretos Municipales expedidos por el alcalde de Cali, estos fueron del 17 de marzo al 18 de agosto de 2020. (Página 24 de la Resolución No. 4112.010.21.0050 de 2022, que, resolvió la segunda instancia del proceso disciplinario 647 – 16.** Quiere decir, se suspendieron por 5 meses más uno o dos días. Partiendo que, la conducta disciplinable, para ellos, se dio el 10 de agosto de 2016, la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 20 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, siendo que, el fallo de primera instancia del Proceso Verbal se notificó en estrado el 27 de abril de 2022, habían transcurrido, más de 2 meses y una semana de estar prescrita la acción disciplinaria, vislumbrándose a todas luces, la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO., ya que, **al configurarse la prescripción de la acción disciplinaria, la administración perdió la competencia para sancionar.** Ni qué decir, del fallo que resolvió el recurso de apelación en segunda instancia, notificado el 18 de agosto de esa anualidad.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

En reiteradas veces, alegué en el proceso en ambas instancias que, la acción disciplinaria está prescrita, con base en las Sentencias del Consejo de Estado que, a continuación, se exponen:

“(…) Sentencia 00050 de 2012 Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050- 00 (1314-08), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actor: RAFAEL MORENO GODOY, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**

“(…) Si bien la conducta disciplinaria investigada por la Procuraduría se inició en vigencia de la Ley 200 de 1995, el marco legal procedimental de la causa disciplinaria es el contenido en la Ley 734 de 2002, como quiera que a la vigencia de la ley aún no se había proferido el auto de cargos, ya que data del 11 de diciembre de 2003 (artículo 223 de la Ley 734 de 2002).

Es de advertir que una es la caducidad de la acción y otra la caducidad de la sanción. La primera, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, opera cuando pasan 5 años a partir de la consumación de la falta disciplinaria sin que la administración profiera el fallo disciplinario, así ya esté en curso el proceso; y la segunda, establecida en el artículo 32 ibidem, aplica cuando habiendo fallo disciplinario, la sanción impuesta no se ejecuta dentro de los 5 años contados a partir de ejecutoria.

(…)

Así entonces, la prescripción de la acción ocurre cuando la Administración deja vencer el plazo de 5 años sin haber adelantado o concluido el proceso disciplinario respectivo con decisión de fondo, contado desde el día de la consumación, en tratándose de faltas instantáneas, o, desde el último acto, para las faltas continuadas.

Para reafirmar lo anterior, se cita la explicación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96, en relación con la prescripción de la acción disciplinaria:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

"Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción". (Subrayado nuestro). (...)"

Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B
Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 250002342000201306148 01 (0491-2017) Demandante: Ricardo Mosquera Meza Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Prescripción de la acción disciplinaria. / Debido proceso administrativo. / Auto de formulación de cargos. Decisión: Revocar la Sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda.

"(...) Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

Luego, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve.

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades³⁵ la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2014³⁶, en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009³⁷ de **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente**

debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia. (negrilla fuera de texto)
(...)

Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 –sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011–, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia. (negrilla fuera de texto)

En ese orden argumentativo, bajo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus dos subsecciones, ha aplicado la tesis decantada por la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de septiembre de 2009.

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de febrero de 2014³⁹, en un asunto⁴⁰ donde el actor acusaba que se había configurado la prescripción de la acción disciplinaria porque la Procuraduría General de la Nación no notificó el fallo de segunda instancia dentro del término de los 5 años -señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002-, afirmó que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa.

Esta misma interpretación jurídica del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fue acogida posteriormente por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2014⁴¹, en un asunto de similares características al presente, en el cual el actor presentó como argumento de nulidad la prescripción de la acción disciplinaria argumentando que la Procuraduría General de la Nación profirió y notificó por fuera del término de 5 años el fallo que resolvió un recurso de reposición que interpuso contra el fallo de única instancia;⁴² la Sala señaló que dentro del mencionado plazo, para que no opere la prescripción la autoridad disciplinaria solo debe proferir el acto administrativo principal y no los que resuelven los recursos interpuestos contra este.

(...)

De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así:

PLAZO:

- 5 años –para faltas comunes-.
- 12 años para faltas de especial gravedad.

INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO:

Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta.

Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta.

FORMA DE CONTABILIZACION:

Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.

INTERRUPCIÓN DEL TERMINO:

Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.

CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION:

Pérdida de la competencia para sancionar (...)"

Seguidamente, se extrae parte de la Sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

"(...) La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7.5 y 8.1 consagra lo siguiente:

Artículo 7.5: "Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana antes mencionados. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.¹¹

En efecto, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana abordó la situación de la excesiva tardanza de las autoridades del Estado Ecuatoriano en la resolución de la situación jurídica del señor Rafael Iván Suárez Rosero, acusado de la comisión del delito de narcotráfico, considerando lo siguiente:

"70. El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el**

procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y **c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, **la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.**

(...)"

Ahora bien, a nivel interno la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, destacó que como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente “[l]a **justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc.**”¹²

Visto todo lo anterior, esta Corporación se inclina por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 732 de 2002, según la cual para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que sobre estos últimos hizo la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, puesto que dicho criterio asegura que el asunto se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpadados. (negrilla y subraya fuera de texto)

Como conclusión, la entidad pública que sanciona disciplinariamente tiene el plazo razonable de cinco (5) años “contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”, para poner fin a la actuación disciplinaria mediante una decisión ejecutoriada, que para los casos en donde se hayan interpuesto recursos, se consolida con la notificación de su resolución. (negrilla fuera de texto)

3.- Así las cosas, tuvo razón el Ministerio Público en el concepto entregado a su despacho que expone la sentencia recurrida, al expresar:

“(…) **4.5 Ministerio Público.** (sic)

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, el día 16 de diciembre de 2024 rindió concepto a través del cual concluyó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que al momento de la expedición del fallo disciplinario de primera instancia Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022 ya había entrado a regir el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021; tal disposición estableció que para la prescripción de la acción disciplinaria el término es de cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación; que se trata de conducta o falta instantánea consistente en dictar el Auto Interlocutorio No. 4161.2.24.1.01, por medio del cual, se decretó la perención de la querrela por humedad y que debe acudirse al principio de favorabilidad que acorde con los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional aplica aún frente a fallos disciplinarios ejecutoriados y en ejecución, debe ACCEDERSE a las pretensiones de la demanda”. (…)”

4.- En igual sentido, el salvamento de voto de la Honorable Magistrada KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, quien fundamentó su posición en lo siguiente:

“(…) Con el respeto que se merecen los integrantes de la Sala, brevemente indicé que no comparto la decisión de la Sala, ya que, en mi concepto, se debió aplicar, por principio de favorabilidad, el término de prescripción de cinco años.

Lo anterior, en virtud de pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, la sentencia T-530-09, en los que ha señalado que dicho principio tiene plena aplicación, a pesar de que el régimen transitorio determine otra cosa, en efecto allí se dijo:

5.3. Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha **destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo**. En la sentencia C-692 de 2008 la Corte anotó lo que sigue:

“Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello “(…) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.”²

*“Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, **“tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.”³ (negritas adicionales).***

Así las cosas, en mi parecer, al presente caso se le debió aplicar el principio de favorabilidad y, en consecuencia, se debió acceder a las pretensiones de la demanda.

En estos términos dejo consignado mi respetuoso disenso con la decisión adoptada. (…)

5.- Ahora, se trae a colación el hecho que, no se dijo nada del poder dominante de la Dirección de Control Disciplinario, la omisión en las normas de la Ley 734 de 2002, la desatención de las jurisprudencias, Tratados Internacionales suscritos por Colombia, inobservancia y valor de los testimonios aportados por 2 de los inspectores más antiguos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, en cuanto expresaron que decretar la perención en un proceso policivo no genera una conducta disciplinable. Además, la interpretación maliciosa pero perjudicial para el disciplinado, en cuanto a darle valor al oficio número 289 del 20 de octubre de 2015, que comunicaba al entonces querellante la nueva diligencia de inspección ocular, cuando el auto de la misma fecha que lo ordenaba no fue firmado por la inspectora que me antecedió (Exp. 647 - 16 folios. 160 - 162), lo que quiere decir, no tuvo existencia jurídica y, por lo tanto, el oficio era un acto de trámite que quedó sin asidero jurídico. Aun así, tanto en primera y segunda instancia, le dieron relevancia, aún más, en esta última, resultan con un EXABRUPTO inimaginable, expresando que, si “el oficio estaba firmado por la inspectora, subsana el auto sin la firma de esta”

6.- El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

a.- Indagación Preliminar

b.- Investigación Disciplinaria

c.- Cierre de Investigación Disciplinaria

d.- Auto de Cargos.

e.- Pruebas de Descargos.

f.- Alegaciones Previas al Fallo.

g.- Fallo de Primera Instancia.

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

“(…) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)

(…)

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

(…)

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

(…)

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

(...)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(...)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

7.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.**

“(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)**”

De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003, que expresó:**

“(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor**

y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: **“Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones.” (sentencia C-728 de 2000)”** (negrilla y subraya fuera de texto).

8.- Es menester precisar que, la conducta no es disciplinable, debido que, proferir la perención dentro de un proceso policivo por cualquier índole, acorde a la norma estipulada en la Ordenanza 343 de 2012 o Código Departamental de Policía del Valle del Cauca, en su artículo 277, es una normativa no solo legal, sino que aún está vigente y es utilizada por los inspectores de las comunas de Santiago de Cali y presumo, de los municipios del Valle del Cauca.

9.- No se tuvo en cuenta, los testimonios rendidos por la **Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS y ÁNGEL MARÍA NAVIA**, donde expresaron que, tienen 32 y 19 años, respectivamente, de laborar en la Alcaldía de Cali, en el cargo de Inspector de Policía Urbano, **manifestando ambos que, se puede aplicar el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, acorde a las condiciones establecidas en dicha norma. La Dra. Corina, ahincó que, su aplicación permite al despacho, ocuparse de los procesos donde se evidencie ser diligentes los querellantes. Su homólogo, el Dr. Navia, fue más allá y, expresó que, la aplicación de la perención se da en todos los procesos policivos, no genera una conducta disciplinable y aún está vigente dicha norma.** Además, ellos tienen conocimiento que, la perención la decretan todos los inspectores de la Alcaldía de Cali, en los procesos policivos, porque es una norma legal que, aún está vigente y su aplicación no genera una conducta disciplinable.

10.- Téngase en cuenta que, la querrela por humedad data del 22 de abril de 2014, la diligencia de inspección ocular dentro del proceso en referencia, fue realizada el 8 de agosto de 2014, la perito actuó en la misma, dio las recomendaciones precisas, estipuló un término para que las partes realizaran las obras pertinentes para darle solución al problema y firmó el acta. La inspectora de la época, corrió traslado a las partes para que, solicitaran aclaración o presentaran objeción dentro de los 3 días siguientes que otorga la ley, una vez conocido el dictamen pericial, en los cuales, no hubo reclamación alguna, por lo tanto, dicho dictamen pericial quedó en firme y mal, podría la parte querellante, después de pasados 15 meses de la diligencia de inspección ocular con peritaje, el 2 de octubre de 2015, solicitar aclaración, y acusar que la perito no se posesionó (a folios 149 – 150 Exp. 647 – 16) cuando esa reclamación era improcedente y debió ser RECHAZADA dicha solicitud por extemporánea, por parte de la inspectora que me antecedió en la Comuna 12.

11.- Continuando con los tiempos de inactividad del proceso de humedad, en fecha 18 de diciembre de 2015, la compañera permanente del querellante, allega un escrito dirigido a la inspectora, donde le solicita que la nueva diligencia de inspección ocular se realizara en febrero de 2016, porque ella y el señor viajaban para Cartago y estarían fuera de la ciudad de Cali hasta enero del año en comento.

Obsérvese en el expediente que, la señora inspectora Amparo Ramírez Macías, estuvo en la Inspección de la Nueva Floresta hasta el 30 de junio de 2016, donde el proceso estuvo inactivo.

12.- Por estas consideraciones, aún más, el dictamen pericial ya se había dado, siendo inobservado y desatendido por las partes procesales, sumado a los largos intervalos de tiempo inactivo del proceso, 15 meses desde la diligencia de inspección ocular con perito llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, hasta el 2 de octubre de 2015, cuando presenta el querellante escrito de aclaración del dictamen pericial y desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el día 10 de agosto de 2016 que se decreta la perención habían transcurrido más de 200 días de estar inactivo el proceso, dando lugar a decretar la perención como lo establece el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012.

13.- Así las cosas, es claro que, la conducta no era ni será disciplinable, por estar fundada en una norma legal vigente y pertinente para los procesos policivos, siendo esta utilizada por los inspectores de la ciudad de Cali y ningún otro ha sido sancionado por esta causa, situación que debió demostrar la demandada.

14.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta que, los inspectores gozan de Autonomía en sus decisiones. La Corte Constitucional en Sentencia T 179 – 1996, se pronunció así:

“(…) **INSPECTOR DE POLICIA**-Autonomía en sus decisiones

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo. (...)” (negrilla fuera de texto)

15.- **Con la expedición del Auto** No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

“(…) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)”

16.- De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir**

la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por el Director de Control Disciplinario, al mencionar que:

“(…) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (…)**”.

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

Desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C – 036 de 2003** y, los artículos 12, 150, 156, 161 y 162 entre otros, de la Ley 734 de 2002, quedando uno perplejo al desatar con inobservancia, todos los recursos de ley presentados en dicho proceso.

17.- Ahora bien, continuando con este desmedro legal y jurisprudencial, se ataca nuevamente el haber proferido Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, al estar, contra lo expresado en la Sentencia C – 532 de 2015, por la Corte Constitucional:**

“(…) **PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO**-Etapas:

*El procedimiento verbal desarrollado en la Ley 734 de 2002, y modificado por la Ley 1474 de 2011, cuenta con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad de los infractores del régimen disciplinario, en las que se destacan las facultades de la persona disciplinada para hacer valer las garantías que integran su derecho al debido proceso: (i) Citación a audiencia. **Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable. Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.** El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)*

18.- Nuevamente, quedó demostrado que, desatendieron la jurisprudencia de la Alta Corte, ya que, el auto que ordenó la aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011. 6.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para gestionarlo.

Los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

Igualmente, **los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

Además, hubo actuaciones de MALA FÉ, por parte del operador disciplinario, ya que, ese expediente se abrió por incidente de desacato presentado por el actor de la queja disciplinaria que antecede, ante la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, que tratan sobre los mismos hechos objeto del asunto primigenio y esta, mediante Auto No. 097 del catorce (14) de febrero de 2017, dentro del trámite incidental, expresó:

“... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial...”

De esa premisa, se concluye que, debió cerrarse el expediente 068 – 17, ya que, NO TENÍAN COMPETENCIA PARA SEGUIRLO TRAMITANDO, terminaron juzgando dos veces, al ser acumulado en el Exp. 647 – 16, dos (2) procesos con los mismos actores, hechos y pretensiones.

19.- Solicité dar aplicación a lo ordenado en la Ley 734 de 2002, en el artículo 14, que expresa:

“(...) **Artículo 14.** Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002.**

Debió aplicarse lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019:

“(...) **ARTICULO 33.** Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. (...)”

Ni qué decir, de la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022 la cual, resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Disciplinario Verbal, Radicado 647 – 16, fue notificada el 22 de agosto de la misma anualidad, habiendo pasado seis (6) años.

Con base en estos argumentos fácticos y jurídicos, solicito respetuosamente al ad quem, REVOCAR la sentencia No. 018 del 31 de enero de 2025 y como consecuencia de esa decisión fallar a favor de la parte demandante todas las pretensiones incoadas en la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto del asunto.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo personal: olivella26@hotmail.com

Atentamente,



HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J
Cel. 3145542794